

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 1500123330002020-00569-00
NORMA CONTROLADA: DECRETO 028 DEL 30 DE MARZO DE 2020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TÉRMINO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"

=====

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, procede a dictar sentencia en única instancia en el proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 028 del 30 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Tasco, "*POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TÉRMINO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

I. EL TEXTO DEL DECRETO

Se transcribe a continuación el texto del Decreto 028 del 30 de marzo de 2020 establece:

"EL ALCALDE MUNICIPAL DE TASCO-BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del Artículo 3 de la Constitución Política Colombiana, Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 909 de 2004 y en especial el Decreto Ley 1042 de 1978, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional de Colombia establecen que en cada municipio habrá un alcalde, con atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos Municipales.

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece, dentro de los fines esenciales, entre otros, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 1^o de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2^o de nuestra Carta Política dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que en tal sentido y amparado por la misma norma las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 209 y 315 de la Constitución enmarcan los principios que orientan la función administrativa y las atribuciones de los mandatarios del orden municipal, en aras de la efectiva prestación de los servicios públicos y fines del Estado.

Que el artículo 366 de la Constitución política establece el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que al alcalde tal como lo dispone el numeral 30 del artículo 315 constitucional, le corresponde entre otras atribuciones, la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 determina que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad"*.

Que conforme a los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011 las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y las autoridades deberán actuar de manera coordinada.

Que la ley 136 de 1994 en su artículo 93 determina que **"Actos del alcalde**. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias".

Que la ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece las competencias de los municipios así: **"Actos del alcalde**. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias (...)"

Que en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de la Salud —OMS- informo sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad de Coronavirus (Coronavirus Disease 2019. COVID-2019) en Wuhan (China).

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que la Organización Mundial de la Salud anunció el 11 de febrero de 2020 que COVID-19 sería el nombre oficial de la enfermedad. *El nombre es un acrónimo de coronavirus disease 2019. Se procuró que el nombre no contuviera referencias a ningún lugar, especie animal o grupo de personas en línea con las recomendaciones internacionales, para evitar que hubiera estigmatización contra algún colectivo.*

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un Objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con

el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la Republica declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que en la justificación para la declaratoria de emergencia por parte del Gobierno Nacional se señaló, entre otros aspectos: *"En ese orden de ideas, se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 - Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, Ley 80 de 1993, el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación"*.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID19 y cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8),

Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2).

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19.

Que con el propósito de [imitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

Que para prevenir y controlar la propagación de la enfermedad por el COVI 0-19 el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 establece que la dirección y el manejo del orden público en el territorio nacional estará en cabeza del presidente de la República, por lo cual las instrucciones, actos y ordenes que éste imparta se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones que expidan los alcaldes y gobernadores.

Que, de forma complementaria, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 señaló instrucciones precisas a los alcaldes y gobernadores para asegurar el acceso y abastecimiento de la población bienes y servicios de primera necesidad, que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado declaradas por el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y,

específicamente, ordenó el "aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. "

Que mediante Decreto No 180 de 2020, el Departamento de Boyacá declaró la calamidad pública en el Departamento de Boyacá, con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID - 19, presente en Colombia.

Que mediante Decreto No 183 de 2020 el Departamento de Boyacá declaró **LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTARON DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19.**

Que mediante el Decreto No 020 de 2020 el Municipio de Tasco **ADOPTO DISPOSICIONES NORMATIVAS Y REGULATORIAS DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL, Y DECRETO LA ALERTA AMARILLA, LEY SECA, TOQUE DE QUEDA Y SE DICTO OTRAS DISPOSICIONES COMO MEDIDA DE CONTENCIÓN Y PARA HACER FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19.**

Que frente a la posibilidad aumento la transitabilidad de personas en territorio del Departamento por las circunstancias expuestas en los considerandos anteriores, y por la posible elevación del riesgo de contagio de personas en el Departamento, la Gobernación de Boyacá expidió el Decreto No 192 del 19 de Marzo de 2020, mediante el cual **ORDENA UN SIMULACRO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE CONTENCIÓN DEL COVID19 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que el Municipio de Tasco, expidió el Decreto No 021 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN SIMULACRO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE CONTENCIÓN DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE TASCO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Que el Municipio de Tasco, expidió el Decreto No 022 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el Decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, y mediante el cual *"adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. "*

Que en el artículo 1 el mencionado Decreto Legislativo determino que *"El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*.

Que el artículo 6 del mencionado decreto dispuso que:

"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la mateña.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía

de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites -SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y 61.864 de forma presencial.

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde e116 hasta el 20 de marzo de

2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Por lo anterior el Alcalde Municipal de Tasco — Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que actualmente están en trámite y ejecutoria en sede Administrativa del Municipio de Tasco. Esto comprende procesos policivos, de jurisdicción coactiva, tramites de licencias y permisos.

PARAGRAFO: La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

ARTICULO SEGUNDO: Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

ARTICULO TERCERO: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTICULO CUARTO: Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Tasco, velarán por prestar los servicios de atención al público, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Municipio que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Municipio podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Se deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

ARTICULO QUINTO: ADOPTAR todas las disposiciones y regulaciones el Decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020; y en especial, aquellas que modifican disposiciones normativas de la ley 1437 de 2011 y necesarias para tramite administrativos de agotamiento de la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.”

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Arguyó que el Decreto 028 del 30 de marzo de 2020, “*Por medio del cual se suspende término de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y se dictan otras*

disposiciones”, resulta un acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, en atención a que fue proferido con ocasión de la expedición del Decreto 417 de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”*, habida cuenta que dispuso la suspensión de los términos de las actuaciones adelantadas en la Alcaldía del Municipio de Tasco.

De igual manera, precisó que el acto administrativo objeto de control está acorde con las medidas adoptadas, materializa el distanciamiento social dispuesto por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 457 de 2020, dado que a través del decreto municipal en cuestión se busca proteger a los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Tasco durante el Estado de Emergencia Social y Ecológica originada por el brote del virus denominado COVID-19.

Así mismo, resaltó que la suspensión de los términos procesales las medidas acogidas por el Alcalde Municipal tienen como propósito garantizar y respetar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica de los usuarios e interesados en las actuaciones administrativas que se adelanten en la entidad territorial.

Por lo expuesto, solicitó que se declare ajustado a la normatividad el Decreto No. 028 del 30 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala Plena abordará, en su orden, *i)* la competencia por factor de conexidad; *ii)* el alcance y características del control inmediato de legalidad, *iii)* el estudio del caso concreto.

III.1. COMPETENCIA.

Es sabido que son cuatro los requerimientos para que la jurisdicción contenciosa administrativa conozca y resuelva el mecanismo del control inmediato de legalidad: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) expedido en vigencia del estado de excepción, (iii) en ejercicio de la función administrativa y, (iv) que el acto tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción. Sumado a lo anterior, los Tribunales Administrativos

tendrán competencia del medio de control cuando el acto sea expedido por una autoridad del orden territorial, como lo es en el presente caso el Alcalde municipal de Tasco.

Aun cuando en el auto que avocó el conocimiento del presente asunto, de fecha 15 de mayo de 2020, se examinaron los factores formales de generalidad, temporalidad y conexidad, la Sala verificará, de manera particular y minuciosa, este último factor, a fin de auscultar si el Decreto municipal, objeto de control de legalidad de la referencia, se expidió en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, o de alguno de los Decretos legislativos que lo desarrollan.

Así entonces, se tiene que la fundamentación del Decreto obedeció a las siguientes normas:

- Arts. 2, 314, y 315 Constitucional.
- Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

De lo expuesto hasta el momento, resulta evidente que el Decreto 028 del 30 de marzo de 2020 fue expedido por el Alcalde municipal de Tasco en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el gobierno nacional mediante Decreto 417 de 2020 y con ocasión y como desarrollo del Decreto Legislativo 491 de 2020, acerca de la suspensión de términos procesales para actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

En efecto, el Decreto municipal en estudio ordenó la suspensión de los términos administrativos y jurisdiccionales que estuvieran en trámite y ejecutoria en sede Administrativa del Municipio de Tasco, entre los que incluye procesos policivos, cobros coactivos y trámites de licencias y permisos como medidas para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto 491 de 2020.

Luego, esta Corporación es competente para proferir sentencia de fondo en única instancia respecto del control de legalidad del

Decreto 028 del 30 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde municipal de Tasco.

III.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

En cuanto a las características de esta clase de medio de control, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10-, sentencia del 11 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00, las clasificó de la siguiente manera:

1. Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales o territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción.

2. Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes...

3. Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.

4. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo...

5. La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho además, que el control es compatible con las acciones de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, pueden demandarse posteriormente en nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se aleguen normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

6. Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos

administrativos objeto de control.

7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa.”

Así entonces, se tiene que el control inmediato de legalidad:

- Impone la revisión de los actos de la administración proferidos con ocasión de la declaratoria de Estados de Excepción, con el fin de preservar el ordenamiento y la legalidad en abstracto.
- Se ejerce por vía automática y oficiosa al no requerir la presentación de demanda alguna, sino la remisión por parte de la autoridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y porque el juez contencioso competente puede aprehender por su cuenta su conocimiento.
- Recae sobre aquellas determinaciones generales tomadas en ejercicio de la función administrativa, es decir, las contenidas en actos administrativos de carácter general, y no en aquellos de carácter particular y concreto.
- Se ejerce sobre tales actos, siempre que hayan sido proferidos como consecuencia y en desarrollo de los decretos legislativos emitidos en Estados de Excepción, con el fin de aminorar las causas de la alteración y/o de reducir su radio de acción.
- Se desarrolla mediante un procedimiento y trámite especial consagrado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, la declaratoria de Estados de Excepción, dentro de la que se encuentra el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atiende a las especiales y excepcionales circunstancias establecidas principalmente en el artículo 215 superior, para las cuales la normativa aplicable en condiciones de normalidad se torna insuficiente e ineficaz y por lo tanto se impone la adopción de medidas administrativas de carácter general tendientes a conjurar la crisis, como se expuso.

III.3.- EL DECRETO LEGISLATIVO 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020.

Se transcribe a continuación las partes relevantes para el caso en estudio del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

“(…)

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

(…)

Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.

(…)

Que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos:

«Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19. [...] Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. **Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa**

jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

Que con el fin de evitar la propagación de la pandemia del coronavirus y contener la misma, el Gobierno nacional podrá expedir normas para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la Ley 9 de 1979 y en la Ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa».

(...)

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

(...)

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de

garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que, asimismo, resulta imperioso ampliar el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa previsto en la Ley 640 de 2001, el arbitraje, entre otros, pues se requiere flexibilidad en los tiempos del procedimiento y ajustar las condiciones físicas y humanas con las que cuentan las autoridades e instancias competentes, para el trámite de las mismas dada la coyuntura excepcional que exigió la declaratoria de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que los métodos alternativos de resolución de Conflictos constituyen una herramienta eficaz, eficiente y económica para garantizar el acceso a la justicia de la población colombiana, entre los cuales se encuentran la conciliación regulada en la Ley 640 de 2001, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 de 2012, y el arbitraje y la amigable composición regulados en la Ley 1563 de 2012. Que en las condiciones actuales el normal desarrollo de los procesos y actuaciones referentes a estos métodos puede verse alterado, generando riesgos, incertidumbre e inseguridad jurídica.

Que, en virtud de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis actual y con el fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos de los usuarios y operadores que adelantan procesos de conciliación, insolvencia de persona natural no comerciante, arbitraje y amigable composición en todo el territorio nacional, se hace necesario disponer la posibilidad de suspender los términos de estos procesos cuando las circunstancias lo ameriten y dictar medidas para la prestación de los respectivos servicios, promoviendo la utilización de medios tecnológicos y los servicios virtuales.

Que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto

plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]".

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

(...)

Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se aplazarán varias etapas del proceso de selección para el ingreso al empleo público por mérito.

DECRETA

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la

atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

De acuerdo con la motivación expuesta en el referido Decreto legislativo, se advierte que el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades legislativas, declaró la existencia generalizada de una situación de calamidad ocasionada por la Pandemia del COVID-19, que reclama que se suspendan los términos administrativos y jurisdiccionales de los procesos que se adelanta en sede administrativa ante los ente territoriales dado la necesidad de garantizar el aislamiento preventivo obligatorio que contrarreste el contagio masivo del COVID-19 y preservar el derecho al debido proceso de los usuarios e interesados (administrados).

Es así como el artículo 1° del citado Decreto Legislativo establece el ámbito de aplicación a todos los organismos y autoridades que hagan parte de las Ramas del Poder Público y para aquellos particulares que cumplan función pública, y según el artículo 6° podrán suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Al igual, el mentado artículo 6 consagra que se puede ordenar la suspensión total o parcial de los términos, así mismo señala que durante el término de suspensión y hasta el momento que se reanuden las actuaciones no corren los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia, entre otras, disposiciones de igual carácter.

III.4.- NOCIÓN Y ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

La figura de la suspensión de los términos procesales se dispuso actualmente como una manera de mantener o preservar el distanciamiento social para evitar la propagación exponencial del COVID-19 en todo el territorio nacional. De mismo modo, busca proteger a los servidores públicos de los entes territoriales y otras entidades estatales, así como a particulares que ejerzan función pública que tengan a su cargo el trámite o sustanciación de procesos en sede administrativa. Pero también tiene un propósito esencial y es

el respeto y la garantía del debido proceso de quienes tengan o contra quienes esté en curso procesos administrativos ante entidades públicas.

Desde luego, el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, proporcionó a las autoridades administrativas y organismos estatales herramientas jurídicas para adoptar medidas de suspensión de los términos en actuaciones administrativas o jurisdiccionales tramitadas en sede administrativa, incluido los términos de caducidad, prescripción o firmeza junto con el plazo para el pago de sentencias judiciales ante la evidente crisis generada por el Covid-19.

En esta materia, la Sala Especial de Decisión No. 2 del Consejo de Estado, Rad: 11001-03-15-000-2020-01013-00, en sentencia reciente de 19 de mayo de 2020, al resolver sobre el control inmediato de legalidad de un acto administrativo que contiene disposiciones relacionadas con la suspensión de términos, explicó el propósito y la proporcionalidad de dicha medida, para lo cual señaló IN EXTENSO lo siguiente:

“(…)

El propósito expuesto en el acto objeto de control de brindar **garantía al debido proceso, al derecho defensa y al de contradicción que le asiste a los interesados, así como evitar traumatismos en la gestión a cargo de la entidad, tiene relación directa con la medida de suspender los términos** en los procesos señalados en el artículo primero de la Resolución 695, pues la limitación de la movilidad o libre circulación de todos los residentes en el territorio nacional, no solo en virtud del aislamiento ordenado por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, **sino como una verdadera medida de contención del Virus, implica la imposibilidad para los sujetos interesados de estar atentos al estado de sus procesos, de pronto con la eventualidad del vencimiento de algún término para ejercer su derecho de defensa o contradicción, de no adoptarse esta medida.**

En efecto, **la suspensión temporal o transitoria de los términos de los procesos señalados, garantiza tanto para la entidad como para los administrados, en condiciones de igualdad, que ninguna de las partes se beneficie o tenga algún provecho de la situación de crisis generada por la pandemia, situación que se agravaría al no tomar la medida, obligando tanto a los funcionarios de la entidad que sustancian y fallan tales procesos, como a los interesados, a concurrir a la entidad para evitar el vencimiento de términos,** so pena de incurrir en una falta disciplinaria o de perder el proceso por falta de defensa técnica. Además, la disposición de incorporar copia de esta resolución a todos procesos de cobro persuasivo y coactivo, y disciplinarios,

que se encuentran en trámite, cumple con los principios de publicidad, transparencia y coordinación, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Ciertamente, la medida de suspender los términos en los procesos administrativos está en consonancia con una situación calamitosa, o de crisis general, como la vivida en estos momentos en todo el territorio nacional, en los que se han visto afectados, de manera razonable, algunos derechos de los colombianos, como el de movilidad, pero que ha sido con el fin de no poner en riesgo otros que son intangibles, como la vida y la integridad personal (artículo 4 de la Ley 137 de 1994).” (Destacado de la Sala).

Conforme lo anterior, es claro que la medida de suspensión de términos administrativos y jurisdiccionales encuentra sustento en la crítica situación que ha generado no solo a nivel mundial sino nacional la Pandemia del Coronavirus, con lo cual se pretende proteger la vida y la salud de los habitantes y los servidores públicos a través del aislamiento y confinamiento social, pero también tiene como objetivo primordial garantizar y respetar los derechos fundamentales de los administrados a fin de no usar esta crisis sanitaria en beneficio arbitrario de los intereses de la administración o de los usuarios.

Por el contrario, se trata de una medida tendiente a contrarrestar el contagio veloz del virus, pues imponer el cumplimiento riguroso de los términos procesales, implica, por un lado, que los funcionarios deban acudir al lugar de su trabajo para prestar sus servicios (proyectar o decidir procesos administrativos) y, de otro, que los usuarios mantengan en constante visita a las instalaciones de las entidades administrativas para estar al tanto de sus procesos administrativos y ejercer su derecho de defensa, lo cual puede ocasionar una propagación acelerada del COVID-19, en contravía de las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud.

III.5. ANÁLISIS EN CONCRETO DE LA LEGALIDAD DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 028 DEL 30 DE MARZO DE 2020.

a. Examen material de los motivos del Decreto 028 y su conexidad con el Decreto legislativo 491 de 2020.

Para el caso en estudio, la Sala Plena advierte que los motivos aducidos por el Alcalde municipal de Tasco dentro del Decreto 028 del

30 de marzo de 2020 para efectos de ordenar la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa, en principio se acompasan o es acorde a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020. En efecto, los argumentos expuestos por el Representante Legal del mencionado ente territorial para declarar tal suspensión de términos consistieron en:

"(...)

Que el Ministerio de Justicia y el Derecho expidió el Decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, y mediante el cual "adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. "

Que en el artículo 1 el mencionado Decreto Legislativo determino que *"El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"*.

Que el artículo 6 del mencionado decreto dispuso que:

"Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la mateña.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

Que según cifras del Sistema Único de Información de Trámites -SUIT, a la fecha Colombia cuenta con 68.485 trámites y procesos administrativos que deben adelantar los ciudadanos, empresarios y entidades públicas ante entidades del Estado, de los cuales 1.305 se pueden hacer totalmente en línea, 5.316 parcialmente en línea y **61.864 de forma presencial.**

Que es necesario tomar medidas para ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «*Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá*

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción».

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de abril de 2020. Mediante Acuerdo PCSJA2011529 del 25 de marzo de 2020 se estableció una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos.

Que, de igual manera, se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado. (Destacado de la Sala).

En ese sentido, se advierte que la motivación se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, toda vez que esta última disposición está orientada a disponer **la suspensión** de los términos administrativos y jurisdiccionales con el único objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del COVID-19, propósito que materializa a través del Decreto Municipal No. 028 del 30 de marzo de 2020.

b. Examen del artículo 1º.

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que actualmente están en trámite y ejecutoria en sede Administrativa del Municipio de Tasco. Esto comprende procesos policivos, de jurisdicción coactiva, tramites de licencias y permisos.

PARAGRAFO: La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

Para la Sala Plena, el artículo primero junto con el parágrafo único del Decreto 028 son disposiciones conexas y concordantes no solo con las circunstancias que originaron la expedición del Decreto 417 de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, sino que también encuentra sustento en el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas urgentes para garantizar y prestar los servicios de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman además, medidas de carácter laboral para proteger a servidores públicos y contratistas.

Lo anterior de cara a la difícil situación que enfrenta no solo el país sino el mundo producto de la Pandemia del COVID-19 que ha generado la toma de medidas urgentes para evitar el ritmo acelerado de contagio del virus. Entre las recomendaciones primordiales dadas por el Organismo Mundial de la Salud está el distanciamiento social y el aislamiento que busca proteger la salud pública de todos los habitantes del territorio nacional y de los servidores públicos que prestan atención al público, y salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción de los interesados en los procesos de índole administrativo que se surtan ante el ente territorial e impedir obstáculos en la gestión de los mismos debido a la limitada circulación o movilidad de los habitantes del citado municipio por la cuarentena nacional decretada para contener la propagación del virus.

De tal manera que el Gobierno Nacional expidió normas de orden legal como el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que flexibilizó la obligación de atender de forma personalizada y presencial a los usuarios de las autoridades y organismos públicos, así como también permitió la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales excepto aquellas que tengan relación directa con la efectividad de derechos

fundamentales, disposición que fue acogida claramente en el parágrafo del artículo primero del Decreto 028.

De modo que se trata de una medida que pretende, sin dudas, frenar la dispersión rápida del COVID-19 ante la posible concurrencia de los usuarios a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Tasco para revisar el estado de los procesos administrativos a efectos de que no fenezcan los términos, por ende, tal medida se torna necesaria y urgente. No obstante, la figura de la suspensión no será aplicable a actuaciones administrativas que conlleve la protección de derechos fundamentales, ya que en virtud de la Constitución Política el remedio o la cesación de su infracción no puede estar supeditada a suspensiones legales, toda vez que ello causaría una medida desproporcional desde todo punto de vista e inconstitucional, sin embargo, tal disposición de suspensión en el Decreto 028 dejó a salvo la efectividad de derechos fundamentales conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020.

c. Examen del artículo 2º. Medida de prórroga automática de trámites administrativos.

En estricto sentido, el artículo 8 del Decreto legislativo 491 de 2020 contempló la prórroga automática de los permisos, autorizaciones, certificaciones y licencias, que en si se refiere a actuaciones de tipo administrativo que tiene como fin de igual manera mantener el aislamiento social y confinamiento de las personas en el territorio nacional.

De suerte que al examinar la disposición segunda del Decreto Municipal 028 de 30 de marzo de 2020 emitida por el Alcalde municipal de Tasco se reproduce en idénticos términos con el tenor literal del artículo 8 del Decreto 491 de 2020 sin que introdujera modificación alguna, como se puede corroborar a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 28 DE MARZO DE 2020.	DECRETO MUNICIPAL 028 DE 30 DE MARZO DE 2020.
ARTÍCULO 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, <u>se entenderá prorrogado automáticamente el</u>	ARTICULO SEGUNDO: Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, <u>se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un</u>

<p><u>permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p>Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.</p>	<p><u>mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p>Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A pesar de que expresamente el Representante Legal del Municipio de Tasco no señaló específicamente cuáles autorizaciones, certificados, permisos y licencias quedaban sujetas o sometidas a la ampliación o prórroga automática de su vigencia, no se trata de un aspecto que riña con el Decreto Legislativo 491 de 2020 o que desvirtúe la esencia misma de su contenido, máxime si el propósito esencial es conservar el aislamiento social y evitar que los usuarios se acerquen a realizar este tipo de gestiones administrativas a la alcaldía o sus dependencias respectivas.

Aunado a ello, las mencionadas figuras son en esencias actuaciones de carácter administrativo a cargo o de competencia de la administración municipal. Simplemente para ejemplificar, se tiene los permisos de funcionamiento de locales o establecimientos comerciales, permisos de construcción, licencias y permisos de urbanización, certificaciones de uso de suelo, entre otros, que deben ser renovados al cabo de cierto término, pero que, ante la crisis desencadenada por el COVID-19, se ha ordenado el resguardo obligatorio de los residentes del territorio nacional para contrarrestar el contagio acelerado del virus.

De modo que el adelantar dichos trámites en la actualidad atendiendo los términos dispuestos para ello, solo ocasiona que no se conserve la medida de distanciamiento social ni confinamiento, por ende, tal disposición es racional y proporcional para combatir la pandemia y brindar soluciones efectivas a los interesados o beneficiarios de permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por las administraciones municipales.

d. Examen del artículo 3º. Medida de ampliación de términos para resolver peticiones.

A su vez, el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020 consagra la ampliación de términos para atender peticiones que estén en

curso o se eleven durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Disposición que fue íntegramente repetida en el artículo 3º del Decreto 028 de 30 de marzo de 2020, tal como se desprende al comparar las 2 normas, así:

DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 28 DE MARZO DE 2020.	DECRETO MUNICIPAL 028 DE 30 DE MARZO DE 2020.
<p>ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.</p> <p>(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.</p> <p>En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.</p>	<p>ARTICULO TERCERO: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:</p> <p>Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.</p> <p>(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.</p> <p>Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.</p> <p>En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO: La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.</p>

En consecuencia, sobra indicar que en efecto el artículo tercero y su parágrafo del Decreto 028 de 2020 expedido por el Alcalde Municipal

de Tasco se acompasa con el Decreto Legislativo 491 de 2020. De otro lado, se destaca que no se requería en estricto sentido de disposiciones concretas o detalladas que materialice dicha medida, ya que por su naturaleza merece su reproducción idéntica en los actos o decretos que profieran los entes territoriales. Al igual, se observa que la ampliación de los términos para suministrar respuesta a las peticiones radicadas ante la Alcaldía Municipal de Tasco se adopta por la contingencia causada por el COVID-19 y el aislamiento obligatorio recomendado por la OMS para detener o contener el contagio rápido del virus.

Por consiguiente, es una medida racional y concordante con las acogidas por el Gobierno Nacional para que los funcionarios a quienes le incumba resolver las peticiones, dispongan de un término prudencial para satisfacer el derecho de petición de los solicitantes, garantizar a los peticionarios que obtengan resolución a sus solicitudes sin que ello signifique que queden sujetos a un plazo indeterminado para conocer la resolución de sus peticiones, sino que simplemente estarán sometidas a una ampliación racional de los términos para que los interesados cuenten con una respuesta. Lo cual no va en contravía de la Constitución ni a la Ley dada la situación de contingencia y calamidad pública que atraviesa el país.

e. Examen del artículo 4º. Medida del uso de canales digitales para la prestación del servicio en el municipio de Tasco.

Ahora, otro de los tópicos que dispuso el Decreto legislativo 491 de 2020, artículo 3º, es la implementación del teletrabajo para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas para la prestación de los servicios a cargo de dichas autoridades. También fijó la obligación de publicar y comunicar los canales digitales a través de los cuales prestarán de manera virtual el servicio a los usuarios. Y permitió que cada autoridad definiera la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

Es así, como el Decreto Municipal 028 del 30 de marzo de 2020, prevé:

"ARTICULO CUARTO: Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Tasco, velarán por prestar los servicios de atención al público, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Municipio que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Municipio podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Se deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial."

Pese a que las medidas en este sentido decretadas por el Alcalde de Tasco mediante el Decreto 028 fueron precarias o poco desarrolladas, pues no hace hincapié a la modalidad del trabajo en casa o teletrabajo, si opta por priorizar la atención virtual en la prestación de las funciones de los servidores públicos de la administración municipal, empero olvida señalar los canales tecnológicos a los cuales pueden acudir los interesados para entablar contacto con el Municipio de Tasco y sus dependencias. Y de manera general prevé que no podrá haber interrupción en la prestación de los servicios de forma presencial de los servidores públicos y contratistas que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, medida que se ajusta a las previstas en el Decreto 491 de 2020.

Inclusive, cuando se advierte que las disposiciones establecidas en el Decreto 028 en relación con este aspecto son incompletas, lo cierto es que no son contrarias y tampoco incoherentes con el Decreto 491 de 2020, artículo 3, sobre la prestación de los servicios a cargo de la autoridades y organismos públicos. Medida que desde luego comporta la urgencia de mantener el distanciamiento social para neutralizar la propagación del COVID 19 en el territorio municipal, pero sin que conlleve dejar de lado la prestación eficiente de los servicios a cargo del Municipio de Tasco.

f. Medidas complementarias o adicionales.

Según la parte resolutive del Decreto 491 de 2020 no solo legisló acerca de la suspensión de términos de actuaciones administrativas

y jurisdiccionales en sede administrativa, sino también sobre los siguientes aspectos:

- * La notificación o comunicación de actos administrativos dictados en procesos administrativos (Art. 5).
- * Reconocimiento y pago en materia pensional (Art. 7).
- * Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación (Art. 9).
- * Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales (Art. 10).
- * De las firmas de los actos, providencias y decisiones (Art. 11).
- * Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público (Art. 12).
- * Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado (Art. 13).
- * Aplazamiento de los procesos de selección en curso (Art. 14).
- * Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio (Art. 15).
- * Actividades que cumplen los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (Art. 16).
- * Contratos de prestación de servicios administrativos (Art. 17).
- * Reportes a las Aseguradoras de Riesgos Laborales (Art. 18).

Es así, como el artículo 5° del Decreto 028 de 30 de marzo de 2020 señaló:

"ARTICULO QUINTO: ADOPTAR todas las disposiciones y regulaciones el Decreto legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020; y en especial, aquellas que modifican disposiciones normativas de la ley 1437 de 2011 y necesarias para tramite administrativos de agotamiento de la vía gubernativa."

Aunque el decreto municipal estudiado consigna una disposición genérica para indicar que se adoptan todas las normas previstas en el Decreto 491 de 2020, especialmente las concernientes con la modificación de la normatividad de la Ley 1437 de 2011 y que se requieran para el trámite administrativo del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Plena entiende que en esencia se refiere al artículo 4 del Decreto Legislativo 491 que consiste en implementar los medios electrónicos como forma adecuada y eficiente para notificar y comunicar los actos administrativos que expida la autoridad municipal y como garantía del principio de publicidad de las decisiones administrativas.

Por tanto, impuso a cargo de la parte que pretenda promover actuación administrativa la obligación de reportar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, para aquellas que están en curso, los administrados deberán suministrar tal información en el buzón de correo electrónico que disponga la respectiva autoridad. No obstante, si es imposible proceder de esa manera para enterar a los interesados sobre el contenido de los actos administrativos dictados por las autoridades se deberá continuar con la aplicación del procedimiento de los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

A juicio de la Sala Plena, la anterior medida busca optimizar los recursos virtuales para evitar obstáculos de índole epidemiológico o calamitoso como el originado por el COVID-19, que han paralizado el país por un tiempo considerable, pero que, debido a la necesidad de seguir con la prestación eficiente de los servicios que le atañen conocer y decidir a las autoridades territoriales, es importante derribar esas barreras mediante herramientas eficientes que garanticen los derechos fundamentales de los administrados.

De igual manera, es claro que el artículo 5 del Decreto 028 le falta precisión en las medidas que va a adoptar, pues indica de manera general la normatividad del Decreto 491 de 2020, empero, lo cierto es que no se trata de una disposición inconstitucional o ilegal que deba desaparecer del ordenamiento jurídico.

Y finalmente, en cuanto al artículo 6 de Decreto municipal objeto de control, se observa que se supedita a señalar la vigencia de este con efectos a partir de su publicación (30 de marzo de 2020), lo cual es totalmente acertado y jurídicamente viable, puesto que surge con ocasión de la emisión del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Así las cosas, para la Sala Plena, el Decreto 028 de 30 de marzo de 2020 está acorde con la Constitución y la Ley, lo cual amerita que se declare su legalidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

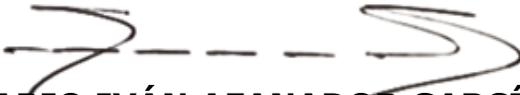
FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la LEGALIDAD del Decreto 028 del 30 de marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE TÉRMINO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala Virtual según consta en acta de la fecha.

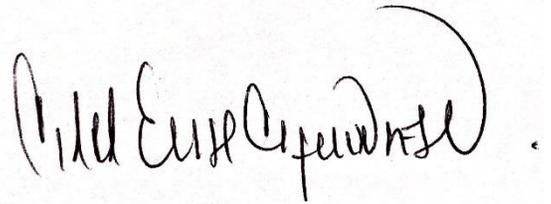
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS
TRIANA**
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. 103
Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy **07 DE
JULIO DE 2020** siendo las 8:00 A.M.

Secretaría